

Dec. No. 184-11 establece que las instituciones del sector público financiero y no financiero, durante un año, al adquirir bienes o servicios en el exterior o en el mercado local, deberán pagar los impuestos que gravan dichas mercancías o servicios. G. O. No. 10616 del 6 de mayo de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-11

CONSIDERANDO: Que el incremento de los precios del petróleo, los alimentos y las materias primas amenaza la estabilidad, el crecimiento económico y los avances en términos de empleos, reducción de la pobreza y mejora de la equidad social que ha logrado la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que esta situación obliga a la adopción de una serie de medidas orientadas a racionalizar el gasto del gobierno como un ejemplo de austeridad.

CONSIDERANDO: Que la racionalización del gasto tributario es un elemento fundamental para el cumplimiento de los objetivos del programa con el Fondo Monetario Internacional (FMI).

VISTA: La Ley No. 146-00, de fecha 27 de diciembre de 2000, que modifica la Ley No. 14-93, de fecha 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Las instituciones del sector público financiero y no financiero, durante un (1) año, al adquirir, bienes o servicios en el exterior o en el mercado local, deberán pagar los impuestos que gravan dichas mercancías o servicios.

PARRAFO.- En el caso de los vehículos de motor, las instituciones públicas deberán pagar el impuesto de 17% establecido por el Artículo 22 de la Ley 557-05, relativo al registro o inscripción de todos los vehículos de motor y la expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad.

ARTICULO 2.- Los funcionarios que autoricen compras en violación a las disposiciones del artículo anterior, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes.

ARTICULO 3.- El Ministerio de Hacienda no deberá autorizar ni tramitar ninguna solicitud de exoneración formulada por instituciones gubernamentales.

ARTICULO 4.- El presente decreto deberá ser notificado a todas las instituciones gubernamentales para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 185-11 que faculta al Ministerio de Hacienda a realizar pagos de la factura eléctrica de todas las instituciones del gobierno central, las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras y las instituciones públicas de la seguridad social. G. O. No. 10616 del 6 de mayo de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-11

CONSIDERANDO: Que como parte del plan para fomentar el ahorro y la eficiencia energética en la República Dominicana, el gobierno se ha propuesto lograr un ahorro en el consumo energético en todos los edificios públicos de un mínimo de 10%, en un período de un (1) año.

CONSIDERANDO: Que para promover la racionalización del uso de la energía las instituciones gubernamentales deben asumir con la apropiación presupuestaria el pago del servicio energético en el tiempo adecuado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 53 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No.-423-06, el Ministerio de Hacienda tiene la facultad para ordenar pagos con cargo al presupuesto de los organismos del gobierno central, con el objetivo de cancelar atrasos en el pago de prestaciones de servicios públicos básicos y que